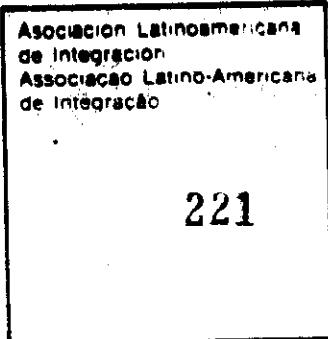


Comité de Representantes



VIGENCIA DE LOS ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL Nos. 4 y 18, RESPECTIVAMENTE Y AJUSTES AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 40

ALADI/CR/di. 88.92
REPRESENTACION DE COLOMBIA
6 de mayo de 1988

Montevideo, 21 de abril de 1988.

No. 80

Señor Secretario General:

Tengo el gusto de acompañar a la presente, copia del Decreto no. 466 del 14 de marzo de 1988, en virtud del cual se pone en plena vigencia jurídica los Protocolos Modificatorios a los Acuerdos de alcance parcial nos. 4 y 18 suscritos por Colombia con Argentina y Paraguay respectivamente y se introducen algunas correcciones al artículo 2o. del Decreto no. 1.013 (1) del 2 de junio de 1987 que pone en vigencia el último Protocolo Adicional al Acuerdo de alcance parcial no. 40 suscrito entre Colombia y México.

Del Señor Secretario General muy atentamente. (Pdo.:) Alfonso Gómez Gómez,
Embajador, Representante Permanente de Colombia ante la ALADI.

(1) Publicado en el documento ALADI/CR/di 88.78.

//

Decreto no. 466, de 14 de marzo de 1988

El PRESIDENTE de la REPUBLICA de COLOMBIA, en uso de las facultades que le confieren los artículos 120 ordinal 22 y 205 de la Constitución Nacional y en desarrollo de las leyes 6a. de 1971 y 45 de 1981 y,

CONSIDERANDO Que el Congreso de la República por Ley no. 45 de 1981 aprobó el Tratado de Montevideo de 1980 por medio del cual se creó la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI;

Que en desarrollo de la Resolución no. 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALADI, Colombia suscribió Acuerdos de alcance parcial, entre otros, con Argentina, México y Paraguay;

Que se hace necesario introducir modificaciones al Acuerdo de alcance parcial no. 4 con Argentina y no. 18 con Paraguay;

Que se hace necesario corregir algunas posiciones NALADI que figuran en el artículo 2o. del Decreto no. 1.013 del 2 de junio de 1987, por medio del cual se incorporan concesiones otorgadas a México; y

Que para la expedición de este Decreto se ha recibido previamente el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1o.- Sustitúyese el artículo 1o. del Decreto no. 2.519 de 1985 por el siguiente: "La importación de los siguientes productos, originarios y provenientes de Argentina pagarán los gravámenes arancelarios que resultaren de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada producto.

Fuente: Diario Oficial no. 38.254, de 14/III/1988.

//
mas

Naladi	Descripción	Indice	Naladi	Descripción	Indice
04.04.3.93	Los demás quesos de pasta dura	0.44	29.30.0.99	Ácido ciclamico y sus sales.	0.75
04.04.4.02	Quesos requefort o azul	0.62	29.35.9.17	Rotenona.	0.33
07.01.0.04	Ajós frescos o refrigerados	0.67	29.35.9.18	6 amino purina (adenina, "Vitamina B4") pura.	0.23
07.03.0.03	Cebollas	0.50			
07.04.0.99	Tomate desecado, deshidratado, en polvo	0.75	29.35.9.99	Leyamisol base L (-), 2, 3, 5, 6-tetrahidro-β-fenil imidazo (2, 1-Etiazol).	0.75
07.05.1.29	Los demás lentejas y lentejones	0.67	30.01.2.01	Extractos de hígado.	0.00
08.04.0.02	Uvas pasas, no acondicionadas para la venta al detal	0.75	30.01.2.99	Los demás extractos.	0.00
08.08.0.01	Manzanas frescas	0.25	32.01.1.02	Extractos de quesoche.	0.25
08.11.0.01	Cerezas enteras conservadas, en envases de 3 kg. o más	0.75	32.05.1.01	Pigmentos orgánicos sintéticos.	0.75
08.11.0.02	Duraznos enteros conservados, en envases de 3 kg. o más	0.75	32.05.2.01	Agentes de "blanqueo óptico".	0.40
08.11.0.01	Pulpas de frutas cocidas o sanguinadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada con otras sustancias que sirvan para asegurar provisionalmente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato.	0.75	35.03.2.99	Las demás colas de origen animal.	0.50
08.11.0.05	Frutas simplemente tratadas en seco con anhídrido sulfuroso para asegurar provisionalmente su conservación pero impropias para el consumo inmediato.	0.75	37.01.0.01	Placas y películas para radiografía.	0.00
09.11.0.99	Duraznos enteros o mitades conservados, en envases de 3 kg. o más.	0.25	37.02.2.01	Películas fotográficas no perforadas para imágenes monocromas, sin impresionar	0.25
08.12.0.03	Duraznos (chabacanos, albaricoques) con carozo (con hueso), desecados.	0.75	37.03.1.01	Papeles y cartulinas para imágenes monocromas sin impresionar.	0.50
08.12.0.07	Duraznos (melocotones) con carozo (huesillos, pelones), desecados.	0.25	37.07.1.10	Películas positivas monocromas.	0.00
08.12.0.08	Duraznos (melocotones) sin carozo (orejones, descarozados, medallosos) desecados.	0.25	37.07.1.19	Las demás películas positivas monocromas.	0.00
08.12.0.09	Manzanas completamente deshidratadas sin ninguna preparación adicional, para usos industriales definidos, no acondicionadas para la venta al detal.	0.25	38.03.1.01	Colofonias.	0.00
09.02.0.01	Te a granel, en hojas o envases de contenido neto mayor de 5 kilos.	0.25	38.19.0.21	Tiras reactivas para determinación de factores en sangre y orina.	0.50
15.02.1.01	Sebos en bruto de bovino.	0.50	39.02.2.01	Polietileno de alta densidad.	0.23
15.07.1.04	Aceite de oliva en bruto,	0.33	39.02.2.01	Polietileno de baja densidad lineal.	0.25
15.07.1.47	Ácete de tung en bruto.	0.50	39.03.2.01	Celofán (celulosa regenerada).	0.25
15.07.2.04	Aceite de oliva refinado.	0.25	40.02.1.04	Polibutadieno estireno (SBR).	0.00
15.07.2.00	Aceite de lino (linaza) refinado, desnaturalizado.	0.50	40.02.3.04	Caucho sintético polibutadieno estireno (SBR).	0.00
15.03.1.01	Aceite de lino (linaza) eccldn.	0.25	40.02.3.89	Los demás cauchos sintéticos.	0.00
18.03.1.01	Extracto de carne en pasta en envases de 3 kg. o más.	0.55	47.01.3.02	Pasta química de madera a la soda y al sulfato, sin blanquear, de cortezas.	0.50
16.03.1.02	Extracto de carne en polvo en envases de 3 kg. o más.	0.55	47.01.3.04	Pastas químicas de madera a la soda y al sulfato, de coníferas.	0.50
16.03.2.01	Jugos de carne.	0.55	49.01.1.01	Libros técnicos, científicos y de enseñanza.	0.00
20.03.3.01	Purés y pasta de durazno concentrado, sin adición de azúcar, en envases de 3 kg. o más.	0.50	49.01.9.01	Otros libros.	0.00
20.03.3.99	Los demás purés y pastas de frutas no tropicales, concentrados, sin adición de azúcar en envases de 3 kg. o más.	0.25	53.01.1.01	Los demás de otros libros.	0.00
20.07.3.02	Miel de uva concentrado en envases de 5 litros o más.	0.50	53.01.1.02	Lana con suarda o lavada en vivo o a lomo (sucia) de finura 60's o más.	0.00
22.05.1.11	Vinos con denominación de origen y condiciones negociadas.	0.53	53.01.1.03	Lana con suarda o lavada en vivo o a lomo (sucia) de finura de 48's o inferior.	0.00
22.09.2.01	Aguardientes de vino (cognac, brandy) en envases de menos de 5 litros.	0.45	52.02.1.03	Pelos finos de conejo o liebre.	0.50
22.09.3.02	Licor pouché.	0.73	73.13.2.01	Tubos sin costura, de acero común.	0.50
23.07.0.01	Bontonita.	0.25	73.18.2.03	Tubos sin costura, de aceros alizados.	0.50
27.13.1.01	Parafina macrocristalizada refinada.	0.75	73.18.2.99	Los demás tubos sin costura.	0.67
28.02.0.01	Ácido bárico (ácido citobárico).	0.25	73.24.0.99	Tubos o cilindros sin soldadura para más de 50 atmósferas, para contener gases.	0.57
28.47.2.01	Eicerato sodio.	0.25	74.11.0.01	Telas continuas o sinfin, para máquinas a base de bronce fosforoso, para la industria papelería.	0.80
29.15.1.42	Anhídrido maleico.	0.00	82.03.0.02	Llaves de ajuste.	0.50
29.16.3.01	Ácido salicílico.	0.50	82.05.0.06	Utensilios de sencilla y perforación.	0.50
29.23.1.99	Clonbuterol clorhidrato.	0.50	82.11.1.02	Maquinillas de afeitar.	0.67
29.23.1.99	Ácido metenámico.	0.75	82.11.3.02	Hojas para máquinas de afeitar.	0.57
29.23.4.99	Ácido meclofenámico y sus sales.	0.75	83.07.1.00	Aparatos para hielo y clón de salas de cirugía.	0.71
29.33.0.01	Dijosianato de tolueno (TDI).	0.40	84.06.8.10	Brutos de hielas.	0.30
			84.06.8.19	Block de cilindros en bruto.	0.30
			84.10.2.01	Bombas desifadoras a engranajes para soluciones viscosas.	0.50
			84.10.5.01	Aparatos de térmico individual para petróleo.	0.50
			84.10.8.01	Partes y piezas para bombas desifadoras a engranajes para soluciones viscosas.	0.50
			84.17.1.99	Máquinas pasteurizadoras para industria de cerveza.	0.00
			84.17.3.09	Aparato estufa con batanza para determinar porcentaje de agua en celulosa y pasta médica.	0.50
			84.18.1.03	Secavapores centrifugos de uso doméstico.	0.75

//

225

Náutico	Descripción	Índice	Náutico	Descripción	Índice
84.19.1.02	Máquinas para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas.	0.35		desairado de agua, dosificador de agua, jarabe, enjuagamiento y carbonatación con rendimiento de hasta 60.000 litros por hora.	0.60
84.19.1.00	Máquinas para limpiar o secar botas.	0.85		Riegos y accesorios para equipos de perforación de pozos de petróleo.	0.75
84.22.3.99	Máquinas para paletizadoras o despalezadoras de cajas.	0.50		Matrices para la industria de plásticos.	0.00
84.22.3.99	Gulches plumas de 1, 2 y 3 tons.	0.50		Arboles de navidad.	0.10
84.35.1.09	Máquinas para marcar bolsas.	0.00		Rodamientos de bolas.	0.00
84.50.0.01	Máquinas automáticas para el tratamiento de la información y sus unidades, lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras posiciones.	0.00		Rodamientos de rodillos.	0.30
84.54.0.99	Apuradores para contar billetes de banco, cupones o títulos.	0.50		Cigüeñales.	0.30
84.59.7.99	Maquinaria para petróleo, equipo de cementación y flotación, equipos separadores, medidores, lavadores, raspadores e inyectores, unidades de bombeo y tuercas de la barra del rifle para perforaciones neumáticas.	0.00		Árbol de levas.	0.00
84.59.7.99	Equipos para preparación de bebidas carbonatadas, comprendiendo	0.00		Imanes permanentes.	0.00
				Startes o arrancadores para lámparas fluorescentes.	0.75
				Electrocardiografos.	0.00
				Los demás aparatos electromédicos.	0.00
				Aparatos de rayos x.	0.00
				Termómetros clínicos.	0.75
				Barómetros.	0.67
				Medidores de caudal.	0.70
				Medidores (controles) presostáticos para compresores de refrigeración (presostáticos).	0.50
				Guitarras.	0.30

Parágrafo.- Para los ítem 39.03.2.01, 73.18.2.03, 73.18.2.99, 84.19.1.02, 84.19.1.99, 84.61.9.01, 84.62.1.01, 84.62.1.02 la concesión tendrá vigencia de dos (2) años; para los ítem 84.06.8.10, 84.06.8.19, 84.63.1.01 y 84.63.1.99 la concesión tendrá una vigencia de un (1) año.

Artículo 2o.- Sustitúyese el artículo 2o. del Decreto no. 2.519 de 1985 por el siguiente:

"La importación de los siguientes productos originarios y provenientes de Argentina, pagarán los gravámenes arancelarios que resultaren de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada producto:

Náutico	Descripción	Índice
53.01.2.01	Lana lavada de finura de 60's o más.	0.50
53.01.2.02	Lana lavada de finura de más de 48's y menos de 60's.	0.50
53.01.2.03	Lana lavada de finura de 48's o inferior.	0.50

Parágrafo.- Cuando el gravamen aplicable a terceros países de cualquiera de los productos del presente artículo sea del 10 por ciento o superior, la tarifa correspondiente a los mismos productos, originarios y procedentes de Argentina, será del 5 por ciento ad-valorem.

Artículo 3o.- Sustitúyense los artículos 6o. y 7o. del Decreto no. 2.519 de 1985 por el siguiente:

"La importación de los siguientes productos, originarios y provenientes de Paraguay pagarán los gravámenes arancelarios que resultaren de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada producto:

// 226

Náhuel	Descripción	Índice
03.01.0.03	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi)	0.00
03.01.0.05	Aguapates (pititas).	0.00
03.02.0.01	Té a granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kilos.	0.00
09.13.0.01	Yerba mate pachada.	0.00
09.03.0.02	Yerba mate elaborada.	0.00
09.03.0.00	Yerba mate tratada en otra forma.	0.00
12.07.0.99	Té vigorizante, depurativo, obesidad,	0.00
15.02.1.01	Sebos en bruto (grasas o sebos en rama) desnaturalizados de bovinos (vacunos).	0.65
15.07.1.13	Aceite de ricino en bruto.	0.00
15.07.1.17	Accio de tung en bruto.	0.00
15.07.1.98	Sebos vegetales en bruto.	0.65
15.07.2.13	Accio de ricino refinado.	0.75
15.07.2.17	Accio de tung refinado.	0.75
16.03.1.01	Extracto de carne en pasta.	0.00
16.03.2.01	Jugos de carne.	0.00
21.02.3.01	Yerba mate soluble.	0.00
21.07.0.03	Mantequilla de maní (cacahuate), salada o azucarada.	0.00
22.09.2.03	Aguardiente de caña (ron y similares): caña paraguaya.	0.00
22.09.3.02	Crema, licor ponche (crema).	0.60
23.02.0.01	Afrechés o salvados, de maíz.	0.00
23.02.0.02	Afrechos o salvados, de arroz.	0.00
23.02.0.03	Afrechos o salvados, de trigo.	0.00
23.02.0.04	Afrechos o salvados, de los demás cereales.	0.00
23.02.0.05	Afrechos o salvados, de leguminosas.	0.00
23.01.0.01	Tortas de girasol.	0.00
24.02.1.02	Cigarillos de tabaco negro.	0.00
24.02.1.05	Tabaco picado o en hebras.	0.00
28.38.2.01	Alumbrés de aluminio.	0.00
29.05.1.06	Mentol (menta cristalizada).	0.00
30.04.1.02	Hipótisia.	0.00
30.02.1.99	Vacuna antipoliomielítica.	0.00
30.02.1.99	Vacuna antisarampión.	0.00
30.03.3.01	Medicamentos a base de vitamina "A".	0.00
32.01.1.02	Extracto eufítico de quiebracho.	0.00
33.01.1.02	Accio esencial de bergamot.	0.00
33.01.1.01	Accio esencial de cítrico de naranja.	0.00
33.01.1.05	Accio esencial de cedro.	0.00
33.01.1.36	Accio esencial de citronela.	0.50
33.01.1.09	Accio esencial de lemon grass	0.00
33.01.1.10	Accio esencial de limón.	0.00
33.01.1.11	Accio esencial de menta.	0.00
33.01.1.12	Accio esencial de palo de rosa.	0.00
33.01.1.13	Accio esencial de Petit Grain.	0.00
33.01.1.99	Los demás aceites esenciales.	0.00
33.01.4.01	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales.	0.00
34.01.1.01	Jabones industriales.	0.05
34.01.1.99	Los demás jabones.	0.80
41.01.1.02	Pielles en bruto, de bovino, escaldadas o piqueladas.	0.00
41.02.1.99	Cheros solamente curtidos al crudo húmedo.	0.25
44.05.2.07	Cedro simplemente aserrado en sentido longitudinal.	0.00
44.05.2.11	Goncalo alves simplemente aserrado en sentido longitudinal.	0.00
44.05.2.12	Guayacán simplemente aserrado en sentido longitudinal.	0.00
46.05.0.99	Los demás papeles y cartones en rollo o en hojas.	0.00

//

Artículo 4o.- Las importaciones de los productos antes citados deberán tramitarse usando la posición NALADI y la descripción indicada para cada producto, citando además el número y fecha del presente Decreto.

Artículo 5o.- Las importaciones que se efectúen al amparo de este Decreto estarán sujetas al pago del impuesto de que trata el artículo 95 de la Ley no. 75 de 1986, en sustitución de las tarifas señaladas en los artículos 10 y 11 del Decreto no. 2.519 de 1985.

Artículo 6o.- Corrigense las siguientes posiciones NALADI que figuran en el artículo 2o. del Decreto no. 1.013 del 2 de junio de 1987.

Donde dice
Na'adi

08.04.0.01
29.20.2.05
32.07.1.01
40.02.1.02
85.25.0.01 Demás aisladores para
más de 25.000 voltios

Debe decir
Na'adi

08.04.0.02
29.30.2.05
32.07.9.04
40.02.1.04
85.25.0.02 Aisladores de vidrio para
más de 25.000 voltios
85.25.0.03 Aisladores de otras materias
cerámicas para más de 25.000
voltios.
85.25.0.99 Demás aisladores para más de
25.000 voltios.

Artículo 7o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.